

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA No. 062

RADICADO 17-001-31-10-007-2021-00181-00

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: BEYMER PANTEVIS ÁLVAREZ

DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO PANTEVIS GÓMEZ

TRÁMITE DE INSTANCIA

Se encuentra a despacho para sentencia, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido a través de apoderado judicial por **BEYMER PANTEVIS ÁLVAREZ**, en contra de **JOSÉ ALEJANDRO PANTEVIS GÓMEZ**.

El 3 de agosto de 2021, fue presentada ante este Juzgado la demanda referida en la cual, como hechos, en resumen, indicó que en el año 2020, cuando tenía 17 años y se encontraba viviendo en Bogotá, conoció a **ANA LUCIA GÓMEZ ROJAS**, con quien inicio una relación sentimental. Ese mismo año, el actor se encontraba prestando el servicio militar y se enteró que ella se encontraba en embarazo, asegurándole que era su hijo, adoptando desde ese momento una postura responsable como padre. Para el año 2021 se generaron algunos comentarios de familiares que ponían en duda el parentesco por consanguinidad entre el joven **JOSÉ ALEJANDRO PANTEVIS GÓMEZ** y **BEYMER PANTEVIS ÁLVAREZ**.

La demanda se admitió mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021.

Notificado al demandado, según obra a folio 09 del expediente digital, se le corrió traslado sin allegar pronunciamiento.

La prueba de ADN fue practicada el día 19 de febrero del presente año, ante el Instituto seccional de Medicina Legal y ciencias forenses de Manizales, la cual excluyó la paternidad de **BEYMER PANTEVIS ÁLVAREZ**, según dictamen obrante al folio 19 del expediente virtual.

Sin necesidad de recaudar más pruebas se encuentra el proceso a despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme a lo normado por el artículo 386, numeral 4 del Código General del Proceso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Resultado de prueba de ADN, del Instituto Seccional de Medicina legal y ciencias forenses de Manizales, obrante en el expediente digital, en el cual se concluyó:

“BEYMER PANTEVIS ÁLVAREZ se excluye como padre biológico de JOSÉ ALEJANDRO PANTEVIS GÓMEZ”.

El anterior dictamen no fue objetado por las partes, razón por la cual se encuentra en firme.

Con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de **JOSÉ ALEJANDRO PANTEVIS GÓMEZ**.

Agotada la instrucción, pasó el asunto a despacho para la decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y por razón del territorio, al ser este municipio el domicilio del demandado.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: El demandante compareció al proceso a través de apoderado judicial; el demandado no contestó, pese a haber sido notificado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho al demandante por ser el presunto padre, según se desprende del registro civil de nacimiento y por ser la parte demandada la llamada por ley a oponerse a sus pretensiones.

2.- Conforme a los términos de la demanda se busca la exclusión de la paternidad, referida a que **BEYMER PANTEVIS ÁLVAREZ** no es el padre biológico de **JOSÉ ALEJANDRO PANTEVIS GÓMEZ**, nacido en Bogotá, Cundinamarca, el día 18 de julio de 2001.

3.- El artículo 386 del Código General del Proceso dispone para los procesos de investigación o impugnación de la paternidad y maternidad, que:

"...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

4.- Uno de los más trascendentales hechos en materia de derecho de familia, se dio a través de la Ley 721 del año 2001, en virtud de la cual se estableció que en los procesos relacionados con la determinación de la paternidad o maternidad o su impugnación, se debe necesariamente, antes de abrir el debate probatorio, practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN,- examen de máxima confiabilidad- y atenerse a los resultados de la misma, obviamente si no fue tachado dicho experticio y se demuestra que debió ser otro el resultado.

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3.

(Corte Constitucional. Sentencia C-807, octubre 3 de 2002. M.P. Jaime Araujo Renteria)

5.- Ha dicho igualmente la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2015, que:

“...cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al

revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

6.- El resultado del examen de ADN allegado a la demanda, practicado por parte del Instituto de Medicina Legal, señala que **BEYMER PANTEVIS ÁLVAREZ**, no es el padre biológico de **JOSÉ ALEJANDRO PANTEVIS GÓMEZ**.

7.- Por lo expuesto, este despacho concluye que las pretensiones contenidas en la demanda, relacionadas con la impugnación de la paternidad deben prosperar, declarando por lo tanto que **BEYMER PANTEVIS ÁLVAREZ**, no es el padre biológico de **JOSÉ ALEJANDRO PANTEVIS GÓMEZ**, ordenándose las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento.

8.- No habrá lugar a condena en costas en el proceso, toda vez que el demandado no se opuso, en tanto que ni siquiera contestó la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que **BEYMER PANTEVIS ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía 12.200.376, **no** es el padre biológico de **JOSÉ ALEJANDRO PANTEVIS GÓMEZ**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría cincuenta y seis (56) de Bogotá (Cundinamarca), donde se encuentra inscrito el nacimiento de **JOSÉ**

ALEJANDRO PANTEVIS GÓMEZ, bajo el indicativo serial 33914077, para que haga las anotaciones correspondientes, tanto en el registro como en el libro de varios, quedando el citado con los apellidos **GÓMEZ ROJAS**. Por secretaría se libraré el respectivo oficio.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38028d9bacb76624724cda5cb9453b0918426a2326b35cf2aa116053b6467b2**

Documento generado en 26/04/2022 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>